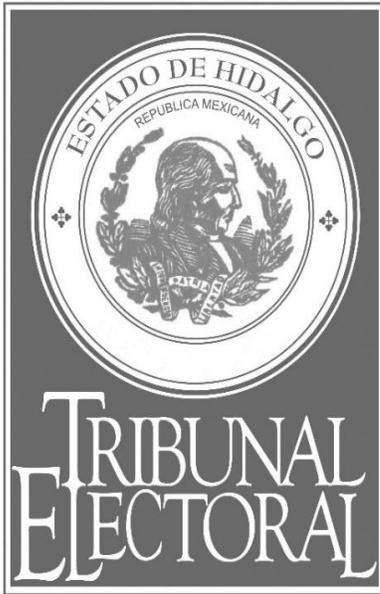


EXPEDIENTE: TEEH-JDC-119/2017



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-119/2017

ACTOR: MARGARITA PÉREZ SERRANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHILCUAUTLA, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a nueve de enero de dos mil dieciocho.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que declara **FUNDADO** el agravio respecto a la omisión del Presidente Municipal de Chilcuatla, Hidalgo, de realizar el pago único de 120 días de salario integral por concepto de compensación extraordinaria contemplada en el presupuesto de egresos 2016, para diversos integrantes del Ayuntamiento durante el ejercicio 2011-2016.

GLOSARIO

Actores	Margarita Pérez Serrano, Casilda Hernández Mendoza, Alicia Barrera Ortiz, Teóculo Escamilla Pérez, Martha María de la Luz Avencilla Bautista, Edith Chávez Pérez, Jesús Martínez Pérez e Hipólito Santiago Mota
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Chilcuautla Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Fiscal:	Tribunal Fiscal Administrativo de Hidalgo.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Instalación del Ayuntamiento periodo 2012-2016. Con fecha dieciséis de enero de dos mil doce, fue instalado el Ayuntamiento para el periodo Constitucional correspondiente.

1.2 Acta de sesión extraordinaria 46/SE/2015. El día diecisiete de diciembre de dos mil quince, los miembros del Ayuntamiento sometieron a consideración y aprobaron por mayoría de votos el pago único de 120 días de salario integral por concepto de compensación extraordinaria dentro del presupuesto de egresos 2016, para los integrantes del Ayuntamiento; el cual se acordó ser cubierto en una sola exhibición a más tardar la segunda quincena de julio de dos mil dieciséis.

1.3 Publicación en el periódico oficial el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2016 del Ayuntamiento. Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, dentro del cual se aprobó el rubro denominado "otras prestaciones" para miembros y demás personal del citado Ayuntamiento.

1.4 Oficio PM/DM/056/2016. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el ciudadano Silvano Ramos en su entonces carácter de Presidente Municipal Constitucional de Chilcuautla, Hidalgo, a través del oficio PM/DM/056/2016 hizo del conocimiento a los hoy actores que derivado de la petición del acta de sesión número 13, no se dispensará el pago único de 120 días de salario integral por concepto de compensación extraordinaria.

1.5 Impugnación ante el Tribunal Fiscal. El día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, los actores en su carácter de Sindico y Regidores del Ayuntamiento, promovieron demanda ante el Tribunal Fiscal en contra del citado oficio PM/DM/056/2016.

1.6 Integración del expediente 188/2016. Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Fiscal admitió la demanda, registrando y formando el expediente 188/2016.

1.7 Resolución del Tribunal Fiscal. El día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Fiscal se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio intentado por los actores, ordenando además remitir el expediente al Tribunal Electoral.

1.8 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. A través del oficio número 5125/2017 de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, signado por

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-119/2017

el Magistrado Titular de la Segunda Sala del Tribunal Fiscal, se remitió el expediente administrativo número 188/2016 a este Tribunal Electoral.

1.9 Integración, Registro y Turno del Juicio Ciudadano. Una vez recibidas las constancias supra citadas, el Magistrado Presidente y la Secretaría General de este Tribunal, ordenaron integrar el expediente indicado en el rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, para la debida substanciación.

1.10 Escrito de Tercero Interesado. Selene López Martínez, en su calidad de Síndica municipal y representante legal del Ayuntamiento, presentó escrito como tercero interesado.

1.11 Radicación, requerimientos, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el presente juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor, se realizaron los requerimientos que se consideraron necesarios, se admitió y al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, inciso C, fracción III de la Constitución Local; 1, fracción I, 2, 4, 6 fracción I, inciso d), 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 351, 352, 355, 364, 367, 368, 369, 433 fracción II, 434, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 2, 12 fracción V, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal y 1, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de un Juicio promovido por ciudadanos que ejercieron un cargo público en contra de actos presuntamente violatorios de su derecho a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, respecto de derechos previamente adquiridos.

Cabe precisar que, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional Local, lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente identificado con el número SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017, en los que se estableció que no será del conocimiento del tribunal electoral federal, ni de otros tribunales electorales, aquellas controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de su encargo, cuando el periodo de su ejercicio haya concluido.

En ese supuesto, en concepto de la Sala Superior, una vez que han concluido los cargos de elección para los que fueron electos, la falta de pago no puede representar un impedimento para que los demandantes puedan acceder o desempeñar dichos cargos y, por ende, no se puede argumentar que se vulneró su derecho humano de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Razón por la cual, con el criterio adoptado en las sentencias de los recursos de reconsideración SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017, se interrumpió y, literalmente, se abandonó la jurisprudencia 22/2014, de rubro DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

En efecto, en los mencionados precedentes, la Sala Superior sostuvo que el criterio contenido en la jurisprudencia 22/2014, que otorgaba el plazo de un año, contado a partir de la conclusión del encargo de elección popular, para reclamar el pago de dietas y demás retribuciones fue objeto de una nueva reflexión (foja 12, párrafos primero y segundo del SUP-REC-115/2017, y foja 12, párrafos tercero y cuarto del SUP-REC-135/2017), lo cual derivó en la falta de competencia de los tribunales electorales locales para conocer del pago de dietas y remuneraciones cuando los promoventes hubieren dejado su cargo de elección popular.

No obstante lo anterior, la materia del presente juicio ciudadano versa sobre la posible omisión del Ayuntamiento de Chilcuatla, de realizar el pago único de 120 días de salario integral por concepto de compensación extraordinaria contemplada en el presupuesto de egresos 2016 para diversos integrantes del Ayuntamiento durante el ejercicio 2011-2016.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que, al momento de la presentación del medio de impugnación ante el Tribunal Fiscal, los promoventes guardaban la calidad de servidores públicos de elección popular razón por la cual sus derechos posiblemente vulnerados estaban íntimamente relacionados con la materia electoral.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que los actores estimaron que la vía idónea era la administrativa, razón por la que, en

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-119/2017

una primera instancia, presentaron su demanda –ante el Tribunal Fiscal– el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo que sus cargos como integrantes del Ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo, concluyeron el diverso cuatro de septiembre del mismo año.

En este tenor, se advierte que los actores ejercieron su derecho con oportunidad, es decir, cuando aún tenían la calidad de servidores públicos de elección popular, siendo el Tribunal Fiscal quien a través de resolución de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete se declaró incompetente. Razón por la cual este Órgano Jurisdiccional, en pro de garantizar el acceso efectivo a la justicia, estima que es competente para conocer sobre la posible omisión del Ayuntamiento de Chilcuautla, de realizar el pago único de 120 días de salario integral por concepto de compensación extraordinaria contemplada en el presupuesto de egresos 2016 para diversos integrantes del Ayuntamiento, y en su caso proteger el derecho a recibir una remuneración que en derecho les correspondan por el desempeño de su encargo.

Tal conclusión, se estima es acorde con la interpretación que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del artículo 8.1 de la Convención, al apuntar que esta disposición consagra el derecho de acceso a la justicia, de la cual se desprende que los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos¹.

Asimismo, tal como lo señala la Constitución General en el artículo 17, el derecho de acceso a la justicia si bien no es absoluto, de acuerdo a lo establecido por la norma convencional como interna, este derecho debe interpretarse de acuerdo al modelo previsto en la propia norma fundamental en el artículo 1°. En éste, se señala de manera clara que, los derechos humanos (independientemente de su fuente) se interpretarán bajo una ruta que permita potencializarlos, es decir, de acuerdo al principio pro persona.

Considerar que el juicio ciudadano debe desecharse porque no se cumple con el requisito de estar en ejercicio de sus funciones, siendo que cuando ejercieron su derecho si lo estaban, se materializa como una interpretación restrictiva del derecho de acceso a la justicia, pues los órganos jurisdiccionales como garantes de ella, deben proporcionar rutas para favorecer su aplicabilidad.

¹ Caso Cantos vs. Argentina de la Corte IDH. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 50.

Máxime que, se reitera, quienes promueven ejercieron su derecho con oportunidad, aunado a que el error se produce con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo en materia diversa cuando lo correcto era invocar uno de los contemplados en las leyes electorales, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

3. PROCEDENCIA.

a. Forma. La demanda cumple los requisitos del artículo 352 del Código Electoral, en la que se hace constar el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promoviente, con excepción de que no fue presentado ante la Autoridad señalada como responsable, dado que se presentó en una primera instancia ante el Tribunal Fiscal, mismo que a su vez lo remitió a este Tribunal Electoral, no obstante lo anterior dicho requisito se tiene por satisfecho².

b. Oportunidad. Está colmado el requisito establecido en el artículo 351 del Código en cita, puesto que el actor manifiesta que con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis tuvo conocimiento del acto impugnado, y la

² Ha sido postura de este Tribunal Electoral seguir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el mero hecho de presentar la demanda ante autoridad distinta de la responsable, no actualiza necesariamente su improcedencia, siempre que se haya presentado dentro del plazo legalmente señalado para interponer el medio de impugnación de que se trate y en el caso que en este apartado se analiza, la demanda fue presentada dentro del plazo legalmente señalado para la impugnación sirve de sustento a lo anterior "mutatis mutandis" la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 43/2013 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.** Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

demanda se presentó el veintinueve siguiente, dentro del plazo legal de cuatro días.

c. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 433 del Código Electoral referido, en tanto que los actores, son ciudadanos en su calidad de Síndico y Regidores del Ayuntamiento, que aduce violado su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

d. Interés jurídico. Los actores tiene interés jurídico para promover el juicio, porque en su calidad de Síndico y Regidores del Ayuntamiento impugnan actos que presuntamente vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo³.

4. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del agravio.

En esencia los actores aducen la negativa del Presidente Municipal de realizar el pago único de 120 días de salario integral por concepto de compensación extraordinaria contemplada en el presupuesto de egresos 2016 para diversos integrantes del Ayuntamiento, bajo las siguientes premisas⁴:

- a) Falta de fundamentación y motivación de la negativa de pago contenida en el oficio **PM/DM/056/2016** de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.
- b) El Presidente Municipal no tiene facultades de ley para modificar los acuerdos que realiza la Asamblea del Ayuntamiento, en especial para modificar unilateralmente el presupuesto de egresos del Ayuntamiento.
- c) No se encuadra en ningún supuesto del artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal, que justifiquen la revocación de los acuerdos aprobados por el Ayuntamiento.

³ Sustenta lo anterior la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada bajo la clave 07/2002, consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 398-399; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

⁴ Se analizarán todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor sin que sea necesario su transcripción sirve de apoyo las jurisprudencias 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Consultables en <http://www.te.gob.mx>.

2. Consideraciones de este Tribunal Electoral.

Este Órgano Jurisdiccional estima que es **FUNDADO** el agravio planteado por el actor, puesto que la negativa del Presidente Municipal de Chilcuatla, Hidalgo, de realizar el pago único de 120 días de salario integral por concepto de compensación extraordinaria contemplada en el presupuesto de egresos 2016, vulnera su derecho político de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, incluidas el de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan.

2.1 Marco Jurídico y Conceptual

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen el derecho de los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como el derecho de ser votados en elecciones libres y auténticas.

Por su parte, los artículos 35, fracción II y 36 fracción IV de la Constitución establecen como uno de los derechos de los ciudadanos el poder ser votado para cargos de elección popular y como obligación desempeñar en su oportunidad dichos cargos y gozar las prestaciones inherentes al mismo.

Luego entonces, de una interpretación sistemática de los artículos supra señalados, se puede advertir que las personas en calidad de ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en los procesos electorales y en el desempeño del cargo para el que fueron electos por sus conciudadanos; así, el derecho a ser votado y la facultad para inmiscuirse en la forma de gobierno se convierte en la obligación de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Asimismo, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para que los ciudadanos afectados o impedidos en su actividad pública acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean resarcidos en el daño causado, por lo cual en el caso concreto, se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano previsto en el numeral 41 fracción VI del Pacto Federal;

medio de defensa que no solo tiene como objetivo garantizar que los ciudadanos sean partícipes en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez electos y nombrados con el cargo público respectivo, éste sea desempeñado y retribuido en plenitud con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.

Ahora bien, este cuerpo de artículos no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo, criterio que es armónico con con lo expuesto por la Sala Superior en la Jurisprudencia 20/2010 de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**

En este orden de ideas, la propia Sala Superior también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su encargo.

Por lo que, cuando la Litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular- como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos y de las pruebas aportadas, se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado. Criterio robustecido por la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior con la clave **21/2011** de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".**

En este contexto, es importante precisar el marco jurídico aplicable al caso concreto, así, los artículos 115 fracciones I y IV y 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

Artículo 115.

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un **Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*IV. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.***

Artículo 127.

*Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, **de los Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.***

*Dicha remuneración **será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes**, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o **retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.***

(Lo resaltado en negrillas es propio de la ponencia).

Asimismo los diversos 141, fracción X, 144 fracción VII, 145 fracción IV y 146 fracción I, de la Constitución Local, que a la letra disponen:

Artículo 141.- *Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:*

X.- Analizar y Aprobar en su caso, el Presupuesto de Egresos, que cada año le será presentado por el Presidente Municipal, así como la cuenta comprobada de gastos mensuales del ejercicio en curso, en los términos que señale la ley...

Artículo 144.- *Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:*

VII.- Presentar al Ayuntamiento el proyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Municipio para cada ejercicio fiscal, para los efectos previstos por esta Constitución y las leyes, así como la cuenta mensual de egresos. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 157 de esta Constitución;...

Artículo 145.- Los Síndicos tienen a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública municipal y además las siguientes facultades y obligaciones:

IV.- Concurrir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto y percibir su dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio;...

Artículo 146.- Los Regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución y las leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto. Los Regidores percibirán la dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio.

(Lo resaltado en negrillas es propio de la ponencia).

Las anteriores disposiciones son desarrolladas a su vez en la Ley Orgánica Municipal al establecer el derecho que tienen los Síndicos y Regidores a percibir la dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos aprobado por el Municipio y que contendrá el ejercicio del gasto en los siguientes términos:

Artículo 95 Quinquies.- El Presupuesto de Egresos Municipal será el que apruebe el Ayuntamiento respectivo, contendrá el ejercicio del gasto público municipal desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente..

IX. Las modificaciones al Presupuesto de Egresos se podrán realizar solamente durante el mismo Ejercicio Fiscal de su vigencia y por causa justificada, éstas deberán ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto. Para lo cual se deberá seguir el mismo procedimiento que para su aprobación y ser sancionadas por las dos terceras partes del Ayuntamiento.

(Lo resaltado en negrillas es propio de la ponencia).

En este contexto, de los preceptos legales antes citados, que regulan el funcionamiento de los Municipios del territorio del Estado de Hidalgo, se advierte que:

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-119/2017

- El Presidente Municipal, los regidores y síndicos, al tener el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos tienen el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.
- La remuneración o retribución que perciban por el ejercicio de su encargo será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.
- Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir y autorizar los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.
- La remuneración de los servidores públicos será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, la cual estará integrada por toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- Las modificaciones al proyecto de presupuesto de egresos municipales solo podrán realizarse durante el mismo Ejercicio Fiscal de su vigencia y por causa justificada.

Ahora bien, los integrantes de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encargo, en este entendido ha sido criterio reiterado de la Sala Superior⁵, lo siguiente:

1.- Que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo como el de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, están sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores de los Ayuntamientos.

2.- Que quienes desempeñan la titularidad de una Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura, tienen el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos, toda vez que tal relación deriva del procedimiento a través del cual fueron electos.

⁵ Expedientes: SUP-JDC-934/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-119/2017

Así por tratarse de cargos públicos nombrados por una elección popular, este tipo de servidores públicos no están en la categoría de trabajadores del Municipio, porque no mantienen una relación de subordinación frente al Ayuntamiento, sino que forman parte íntegra de él y en consecuencia no están regidos por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución, es decir, no tienen derechos laborales.

No obstante lo anterior, el cargo que desempeñan los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos les genera el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de la encomienda, tal y como lo establece el artículo 127 constitucional.

Dicha remuneración está sujeta, como ya se refirió, a distintos lineamientos que deben cumplirse y que implican que la asignación de dicha retribución no quede al arbitrio de los Ayuntamientos, sino que debe atender a las disposiciones constitucionales y legales respecto a la equidad y proporción, además de encontrarse prevista anualmente en el respectivo presupuesto de egresos.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal, los integrantes de los Ayuntamientos (como los síndicos y regidores), tienen el derecho al pago de una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y la cual podrá componerse de diversos conceptos, como dietas, aguinaldos u otras prestaciones.

2.2 Caso concreto

En este orden de ideas, en autos obra copia certificada del “ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHUILCUHUTLA, HIDALGO NO. 46”⁶, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, en la que miembros del Ayuntamiento abordaron diversos puntos del orden del día, entre los que se encuentra el punto 3, relativo a la “Propuesta para su discusión y en su caso aprobación de compensación extraordinaria en el Presupuesto de Egresos 2016, para los integrantes del H. Ayuntamiento y Oficial Mayor del Ayuntamiento” y de la cual se desprende que los miembros del Ayuntamiento sometieron a consideración y aprobaron por mayoría de votos el pago único de 120 días de salario integral por concepto de

⁶ Documental publica que de conformidad con los artículos 357 fracción I y 361 fracción I, tiene valor probatorio pleno.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-119/2017

compensación extraordinaria dentro del presupuesto de egresos 2016, para los integrantes del Ayuntamiento; el cual se acordó ser cubierto en una sola exhibición a más tardar la segunda quincena de julio de dos mil dieciséis.

Asimismo, obra en el expediente copias simples de lo siguiente:

a) Publicación del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, número 04 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis donde se publicó el “ACTA DE APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2016” del citado Ayuntamiento, donde se puntualizan los sueldos aprobados que habrán de recibir los funcionarios integrantes del Ayuntamiento, de donde se desprende el rubro denominado “otras prestaciones”.

b) “Analítico de servicios personales, Ejercicio Fiscal 2016” del Ayuntamiento donde se advierte el rubro denominado “COMPENSACIÓN EXTRA 120 DÍAS”.

Del análisis concatenado de las probanzas antes descritas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, queda acreditado que los miembros del Ayuntamiento autorizaron el presupuesto de egresos 2016 el pago único de 120 días de salario integral por concepto de compensación extraordinaria para los integrantes del Ayuntamiento, el cual se acordó ser cubierto en una sola exhibición a más tardar la segunda quincena de julio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, en autos también obra copia certificada del “ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHUILCUHUTLA, HIDALGO NO. 13”⁷, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieseis, en la que miembros del Ayuntamiento desahogaron diversos puntos de la orden del día entre los que se encuentra en punto 10, relativo a “Bono a la Asamblea” de la que se desprende en lo que interesa lo siguiente:

“Punto No. 10.- *En el desahogo de este punto en voz de la Regidora Psic. Alicia Barrera Ortiz, pregunta respecto al Bono que se aprobó para los integrantes de la Asamblea Municipal en Sesión Extraordinaria número 46 de fecha 17 de diciembre de 2015 y publicado a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 25 de enero del 2016, solicitando al Presidente Municipal haga del conocimiento al Honorable Ayuntamiento del porque no se ha dado al cumplimiento a tal acuerdo.*

En respuesta a esta petición el C. Presidente Municipal, Silvano Ramos López manifiesta que dentro de la Ley no es permitido dar bonos a la

⁷ Documental publica que de conformidad con los artículos 357 fracción I y 361 fracción I, tiene valor probatorio pleno.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-119/2017

Asamblea y como Ejecutivo él tiene la decisión de darlo o no darlo, y dará respuesta por oficio a tal petición el día martes 23 de agosto de 2016.

Así mismo se le hace la pregunta de que si no se diera el recurso a la Asamblea, en donde la va a aplicar, lo cual el C. Presidente Municipal Silvano Ramos López contestará por escrito.”

Asimismo, obra el oficio **PM/DM/056/2016** de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, signado por Silvano Ramos López en su entonces carácter de Presidente Municipal Constitucional de Chilcuautla, Hidalgo, mediante el cual hizo del conocimiento a los hoy actores que derivado de la petición del acta de sesión número 13, no se dispensará el pago único de 120 días de salario integral por concepto de compensación extraordinaria, aduciendo que los integrantes del Ayuntamiento solo tienen derecho a una “Dieta” de asistencia, establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 67 penúltimo párrafo y 69 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

De lo anteriormente plasmado, se desprende que el entonces Presidente Municipal, de manera unilateral, optó por no realizar el pago único 120 días de salario integral por concepto de compensación extraordinaria para los integrantes del Ayuntamiento, aún y cuando fue aprobado por los integrantes del Ayuntamiento y publicado en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento para el Ejercicio 2016, aduciendo en un primer momento que el como representante del Ejecutivo tiene la decisión de dar o no dar la citada compensación y en un segundo momento a través del oficio **PM/DM/056/2016** referir que los integrantes del Ayuntamiento solo tienen derecho a una “dieta”.

En este contexto, tal y como se refirió en líneas precedentes, la remuneración o retribución que perciban por el ejercicio de su encargo los miembros del Ayuntamiento, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, que dichos presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir y autorizar los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales y que la remuneración de los servidores públicos será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, la cual estará integrada por toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, **gratificaciones**, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-119/2017

los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales⁸.

Más aún, que de conformidad con el artículo 95 Quinquies, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, las modificaciones al proyecto de presupuesto de egresos municipales solo podrán realizarse durante el mismo Ejercicio Fiscal de su vigencia y por causa justificada, lo que en el caso concreto no aconteció.

Además, la negativa por parte del entonces Presidente Municipal de Chilcuautla de negar el pago de la compensación que en derecho le correspondía a los miembros del Ayuntamiento, no tiene sustento legal alguno ni mucho menos contaba con atribución que le confiriera el negar dicha retribución previamente aprobada. Más aún, que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Organica Municipal por regla general, los Ayuntamientos están impedidos para revocar sus acuerdos salvo a) por mandamiento en sentencias jurisdiccionales; b) Al resolver recursos administrativos; c) Cuando se afecte el interés de la sociedad; o d) Cuando se advierta que contravienen a las leyes y reglamentos aplicables; de lo que se advierte que es el Ayuntamiento el único facultado para revocar sus acuerdos, siempre que se actualice alguno de los supuestos antes referidos y

En este orden de ideas, se estima **FUNDADO** el agravio expresado por los actores.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

De conformidad con las consideraciones antes señaladas lo procedente es ordenar el pago de las percepciones reclamadas por los justiciables, consistente en 120 días de salario integral por concepto de compensación extraordinaria contemplada en el presupuesto de egresos 2016, de conformidad a lo siguiente:

NOMBRE	CARGO QUE DESEMPEÑABA EN EL AYUNTAMIENTO	MONTO DE LOS 120 DÍAS (COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA)
Hipólito Santiago Mota	Sindico	\$106,000.00 (Ciento seis mil pesos 00/100 M.N.)
Martha María de la Luz Avencilla Bautista	Regidora	\$83,800.00 (Ochenta y tres mil ochocientos pesos 00/100M.N.)
Edith Chávez Pérez	Regidora	\$83,800.00 (Ochenta y tres mil ochocientos

⁸ Ver artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-119/2017

		pesos 00/100M.N.)
Jesús Martínez Pérez	Regidor	\$83,800.00 (Ochenta y tres mil ochocientos pesos 00/100M.N.)
Alicia Barrera Ortiz	Regidora	\$83,800.00 (Ochenta y tres mil ochocientos pesos 00/100M.N.)
Teódulo Escamilla Pérez	Regidor	\$83,800.00 (Ochenta y tres mil ochocientos pesos 00/100M.N.)
Casilda Hernández Mendoza	Regidora	\$83,800.00 (Ochenta y tres mil ochocientos pesos 00/100M.N.)
Margarita Pérez Serrano	Regidora	\$83,800.00 (Ochenta y tres mil ochocientos pesos 00/100M.N.)

En este contexto, se vincula al Presidente Municipal y Secretaría de Finanzas y/o Tesorería del Ayuntamiento para que dentro de los **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación, proceda a citar a los actores a efecto de realizar el pago correspondiente, llevándose a cabo las acciones necesarias a fin de liberar los recursos tendientes a cubrir los pagos ordenados debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional en el término de **veinticuatro horas** siguientes a su cumplimiento, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten; apercibido de que en caso de no cumplir con esta sentencia se hará acreedor a una medida de apremio contemplada por el artículo 380 del Código Electoral.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por los actores.

SEGUNDO.- Se ordena al Presidente Municipal y a la Secretaría de Finanzas y/o Tesorería del Ayuntamiento a dar cumplimiento a esta sentencia en términos de lo señalado en el apartado 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se apercibe a la responsable que en caso de no cumplir con esta sentencia se hará acreedor a una medida de apremio contemplada por el artículo 380 del Código Electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Manuel

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-119/2017

Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Sergio Zúñiga Hernández, siendo ponente el primero de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Jocelyn Martínez Ramírez que Autoriza y da fe.